



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTES: SUP-REP-
242/2021 Y ACUMULADO

RECURRENTES: MORENA Y
UNIVERSIDAD DE
GUADALAJARA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIOS: JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ
HUERTA Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORÓ: ANDRÉS RAMOS
GARCÍA

Ciudad de México, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador al rubro indicados, interpuestos por MORENA y la Universidad de Guadalajara, por conducto de sus representantes, en el sentido de **confirmar** la resolución impugnada.

I. ASPECTOS GENERALES

Los recurrentes impugnan la resolución en la que, a MORENA, se le impuso una multa por el uso indebido de la pauta;

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

mientras que, a la Universidad de Guadalajara, se le impuso una amonestación pública por difundir promocionales en tres ocasiones, a pesar de haberse ordenado la suspensión de tal difusión.

II. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que exponen los recurrentes en sus escritos de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral federal dos mil veinte-dos mil veintiuno (2020-2021).** El siete de septiembre de dos mil veinte dio inicio el proceso para elegir a las personas que integrarán la Cámara de Diputados y Diputadas del Congreso de la Unión.

2. **Proceso electoral local en Jalisco.** El quince de octubre de dos mil veinte inició el proceso para elegir a las personas que ocuparán las diputaciones locales e integrarán los ayuntamientos en el Estado de Jalisco.

3. **Queja.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, Movimiento Ciudadano, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó queja contra MORENA por la difusión en radio y televisión de los promocionales denominados “Jalisco TV” RV000717-20 (televisión) y “JALISCO” RA00862-20 (radio), al considerar que se incurría en un uso indebido de la



pauta, actos anticipados de campaña y calumnia; asimismo, solicitó la suspensión inmediata de su difusión como medida precautoria.

Además, atribuyó a la fracción parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputados en el Congreso de la Unión la difusión indebida de propaganda gubernamental en la pauta del partido político denunciado.

4. **Sustanciación.** El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad sustanciadora integró el expediente identificado con la clave **UT/SCG/PE/MC/CG/40/PEF/56/2021**, con motivo de la queja presentada; la admitió y reservó el emplazamiento a las partes involucradas hasta que se desahogarán las diligencias preliminares de investigación.

5. **Acuerdo ACQyD-INE-26/2021.** El cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral consideró improcedente la adopción de la medida cautelar solicitada por la supuesta **calumnia** toda vez que, a juicio de sus integrantes, de un análisis preliminar del contenido de los promocionales motivo de la denuncia no se advertía que estos implicaran la imputación de hechos falsos o delitos con impacto en el proceso electoral, sino que versaban sobre cuestiones públicas y la crítica a un servidor público y su gestión.

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

Por otra parte, consideró procedente suspender la difusión de las promociones por considerar, de manera preliminar, que se podía actualizar un **uso indebido de la pauta**, en la medida en que aparentemente se utilizó la pauta local para promover candidaturas de una elección diversa.

6. **Impugnación.** A fin de controvertir la adopción de la medida cautelar, MORENA promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante la Sala Superior, el cual motivó la integración del expediente **SUP-REP-43/2021** y fue resuelto el diez de febrero de dos mil veintiuno, en el sentido de confirmar las medidas cautelares al considerar, esencialmente, que la información contenida en las promociones fue suscrita por las diputadas y diputados emanados del partido político denunciado, pero pautados en el tiempo en radio y televisión que corresponde a MORENA, por lo que, en apariencia del buen derecho, se advertía un uso indebido de la pauta local ya que se utilizó para difundir mensajes encaminados a posicionar a legisladores de la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

7. **Diligencias de investigación.** Mediante acuerdos de doce de febrero, tres y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, la autoridad administrativa ordenó la realización de diversas diligencias de investigación relacionadas con el probable incumplimiento a las medidas cautelares y una vez desahogadas tales diligencias, determinó emplazar a las



partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el cinco de abril del mismo año. Una vez concluida la diligencia, la autoridad sustanciadora remitió el expediente del procedimiento especial sancionador a la Sala Especializada de este Tribunal.

8. **Diligencias ordenadas por la Sala Especializada.** El veintiuno de abril de dos mil veintiuno, la Sala Especializada acordó integrar el expediente **SRE-JE-20/2021** y ordenó llevar a cabo diversas diligencias para la debida integración del procedimiento; lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 476 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En específico, la Sala Especializada ordenó vincular a la fracción parlamentaria de MORENA en la Cámara de Diputados al procedimiento especial sancionador. Con motivo de lo anterior, en su oportunidad, el citado grupo parlamentario compareció por conducto de su Coordinador y manifestó lo que en derecho estimó necesario respecto a las conductas que se le atribuyeron.

Una vez desahogadas las diligencias ordenadas, la autoridad sustanciadora remitió nuevamente el expediente a la Sala Especializada.

9. **Resolución del procedimiento especial sancionador SRE-PSC-70/2021 (acto impugnado).** El veintisiete de mayo

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

de dos mil veintiuno, la Sala Especializada dictó resolución en el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-70/2021, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

[...]

PRIMERO. Se declara la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta atribuible a MORENA por lo que se le impone una sanción consistente en una multa, en términos de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **inexistencia** de las infracciones consistente en actos anticipados de campaña y calumnia que se atribuyen a MORENA.

TERCERO. Son **inexistentes** las infracciones que se atribuyen Fracción Parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputadas y Diputados, en los términos que se señalan en la sentencia.

CUARTO. Es **existente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador que se atribuye a las concesionarias de radio y televisión que se precisan en la sentencia, por lo que se les impone una **amonestación pública** en términos de las consideraciones expuestas en esta ejecutoria.

QUINTO. Es **inexistente** la infracción que se atribuye a las y los concesionarios de radio y televisión **Belisario Virgilio Alvarado Alvarado, Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano y TV AZTECA S. A. de C. V.**

SEXTO. Se vincula al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta al partido político MORENA, en los términos precisados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Publíquese la presente resolución en el Catálogo de Sujetos Sancionados de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]



10. **Recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.** A fin de controvertir la determinación precisada en el apartado que antecede, el uno y dos de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, MORENA y la Universidad de Guadalajara, por conducto de sus correspondientes representantes, presentaron sendos escritos de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

11. **Recepción y turno.** El dos y tres de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, fueron recibidos en esta Sala Superior los mencionados escritos de demanda, por lo que el Magistrado Presidente ordenó registrar los expedientes **SUP-REP-242/2021** y **SUP-REP-244/2021** y turnarlos a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación Electoral.

12. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó los expedientes en la Ponencia a su cargo, admitió a trámite las demandas y al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción con lo cual los autos quedaron en estado de dictar sentencia.

III. COMPETENCIA.

13. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los medios de impugnación identificados al rubro,

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III, VIII y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracciones III y V, inciso a), y 189, fracciones II y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 1, inciso a) y párrafos 2 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que se trata de sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, promovidos para controvertir una resolución dictada por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

**IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN
SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA.**

14. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020² en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución del recurso al rubro identificado de manera no presencial.

¹ De conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio del Decreto por el que se expide, entre otras, la Ley Orgánica; publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio, los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del Decreto, continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, por lo que, en el caso, las normas aplicables son las de la Ley Orgánica publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco.

² Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



V. ACUMULACIÓN

15. Del análisis de las demandas que motivaron la integración de los expedientes al rubro indicados, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los promoventes impugnan la misma determinación y señalan a la misma autoridad responsable.

16. Por tanto, a fin de resolver de forma conjunta, congruente, expedita y completa, conforme a lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede decretar la acumulación del recurso identificado con la clave de expediente **SUP-REP-244/2021** al diverso recurso **SUP-REP-242/2021**, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Superior.

17. Debido a lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador acumulado.

VI. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

18. Los escritos de demanda cumplen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, 45; 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

19. **a. Forma.** Los escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad responsable; en ellos consta la respectiva denominación de los recurrentes y los nombres de quienes promueven en su nombre y representación; se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que consideran se les causa y los preceptos presuntamente vulnerados; de igual forma obra, en cada caso, la firma autógrafa de quienes promueven en representación de los recurrentes.

20. **b. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias que integran el expediente, se advierte que la sentencia reclamada se notificó a MORENA el treinta de mayo de dos mil veintiuno; por tanto, el plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, transcurrió del treinta y uno de mayo al dos de junio de dos mil veintiuno. En consecuencia, dado que el partido político presentó su escrito de demanda el uno de junio de dos mil veintiuno, resulta evidente su oportunidad.

21. Por otra parte, la resolución reclamada fue notificada a la Universidad de Guadalajara el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del



uno al tres de junio de dos mil veintiuno. En ese sentido, al haber sido presentado su escrito de demanda el dos de junio de dos mil veintiuno, es que se considera oportuno.

22. **c. Legitimación.** Este requisito se encuentra satisfecho en cada caso, en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Lo anterior, porque los medios de impugnación fueron promovidos, respectivamente, por MORENA y por la Universidad de Guadalajara, personas jurídicas que fueron sancionadas en la resolución impugnada.

24. **d. Personería.** La personería de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, como representante propietario de MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está acreditada en términos del reconocimiento que hace la autoridad responsable en su informe justificado.

25. Por otra parte, se considera acreditada la personería de Juan Carlos Guerrero Fausto, como Abogado General de la Universidad de Guadalajara, en términos del artículo 40, párrafo segundo, de la Ley Orgánica de la Universidad de Guadalajara y del instrumento notarial que para tal efecto exhibe, aunado a que el escrito de demanda también es signado por José Guadalupe González Placencia, quien

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

compareció con el carácter de abogado patrono al procedimiento sancionador de origen.

26. **d. Interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con interés jurídico para interponer, en cada caso, el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, porque controvierten la resolución dictada en el procedimiento sancionador en la que se declaró la existencia de las correspondientes infracciones que a cada uno le fueron atribuidas y, en consecuencia, les fue impuesta la sanción respectiva.

27. **e. Definitividad.** También se colma este requisito de procedibilidad, porque en la normativa aplicable no existe otro medio de impugnación para controvertir la resolución recurrida.

28. En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador y no advertirse de oficio causales de improcedencia, corresponde analizar y resolver el fondo de la litis.

VII. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA

A. Resolución controvertida.

29. La Sala Especializada de este Tribunal Electoral, esencialmente consideró existente la conducta constitutiva de infracción atribuida a MORENA, relativa al uso indebido de la pauta con motivo de la difusión de los promocionales “Jalisco



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

TV” (televisión) y “Jalisco” (radio), pues determinó que su contenido generaba confusión en el electorado.

30. Lo anterior, ya que no era posible distinguir con claridad al emisor del mensaje y en virtud de que se utiliza indebidamente la pauta local para difundir un posicionamiento de una autoridad federal.

31. Por otra parte, consideró inexistentes las infracciones relacionadas con los supuestos actos anticipados de campaña y calumnia denunciados, ya que del contenido de los promocionales no se advertía un llamado al voto a favor de alguna opción política ni la imputación de hechos o delitos falsos.

32. Además, determinó la inexistencia de la conducta constitutiva de infracción relativa a la difusión de propaganda gubernamental atribuida a la fracción parlamentaria de MORENA de la Cámara de Diputados en el Congreso de la Unión.

33. Por último, consideró existente la infracción relativa al incumplimiento de la medida cautelar ordenada por la autoridad administrativa electoral, atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión, al no haber suspendido la transmisión de los promocionales motivo de la denuncia, de conformidad con lo ordenado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

B. Conceptos de agravio

MORENA

34. El partido político recurrente aduce que la resolución está indebidamente fundada y motivada, en contravención a lo previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

35. Lo anterior, porque considera que la Sala responsable no señaló los motivos y razones particulares y pormenorizadas en las que sustentó su conclusión.

36. El partido político refiere que fue incorrecto la imposición de la sanción ya que considera que no existió un uso indebido de la pauta, pues del análisis del contenido de los promocionales resulta evidente que se refiere a los candidatos a diputados postulados por MORENA, concluyendo que no resulta ambiguo ni confuso.

37. Asimismo, considera que la Sala responsable se limitó a analizar superficialmente el contenido del material. Señala que no es posible considerar que los promocionales contenían propaganda federal y se distribuía como parte de la pauta local, ya que el contenido de este era genérico pues se mencionaba a todas las candidaturas a las diputaciones postuladas por MORENA, lo que incluye a las relativas al Estado de Jalisco.



38. En ese sentido, considera que no se hizo un análisis exhaustivo de las cuestiones planteadas ya que, de haberlo hecho, la autoridad hubiera arribado a la conclusión de que no existía confusión ya que los mensajes son relativos a los candidatos a diputados de MORENA y, por ende, son del partido político y no del grupo parlamentario.

39. Considera que incorrectamente la Sala Especializada sustenta su decisión en la tesis de jurisprudencia 33/2016, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**, la cual no resulta aplicable porque versa sobre la posible sobreexposición de algún candidato con la consecuente afectación a la equidad de la contienda, mientras que los promocionales motivo de la denuncia no hacen referencia a ningún candidato en específico, sino a la generalidad de los candidatos a diputaciones postulados por MORENA.

40. El partido político recurrente señala que la sanción está indebidamente fundada y motivada ya que la calificación de la conducta es errónea y no se precisa como se acreditan los distintos elementos para llevar a cabo la individualización de la sanción, sino que se limita a enunciar hechos determinados previamente, sin señalar como se adecuan al supuesto.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

41. Aunado a lo anterior, considera que la sanción es desproporcionada porque no supera el “test de proporcionalidad”, ya que no es idónea, necesaria ni proporcional; y no se toman en consideración las “circunstancias favorables”, pues considera que su actuación siempre ha sido apegada a la ley.

42. Por último, considera que se le sanciona por la conducta de terceros, esto es, por la difusión que llevaron a cabo las distintas televisoras y radiodifusoras, lo que considera que no es atribuible a ese instituto político, pues al no ser una autoridad, carece de las facultades para ordenar a las mismas el cese de la difusión de los promocionales.

Universidad de Guadalajara

43. La Universidad de Guadalajara considera que fue incorrecto que se le hubiera impuesto una amonestación pública, ya que se le dio un trato desigual durante la sustanciación del procedimiento sancionador y la resolución está indebidamente fundada y motivada.

44. Considera que indebidamente le fue impuesta la amonestación porque en ningún momento Movimiento Ciudadano presentó queja contra los concesionarios por la difusión de los promocionales, ya que solo solicitó la suspensión de los materiales, lo que implica que la responsable fue más allá del objeto o petición del promovente.



45. Asimismo, que, al haber sido emplazada al procedimiento sancionador, solo se le notificó el acuerdo de veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/40/PEF/56/2021, y no todas las actuaciones que integran el expediente SRE-PSC-70/2021.

46. Por otra parte, reitera que la transmisión de los promocionales se debió a un “*error humano*” y solamente fueron tres impactos, razón por la cual no se le debió sancionar; esto lo vincula con la supuesta omisión de valorar la presuncional de actuaciones, pues se debió tener la presunción de que en el manejo del material que se difunde, dada su complejidad, se puede incurrir en error.

47. Considera que, en todo caso, a quien se debe sancionar es al Instituto Nacional Electoral porque autorizó la difusión de esos promocionales y las radiodifusoras únicamente transmiten lo ordenado por la autoridad administrativa, en cumplimiento a su obligación legal.

48. Asimismo, señala que existió una incorrecta valoración de los argumentos que planteó, ya que indebidamente consideró que resultaban insuficientes para eximirlo de responsabilidad, pues omitió tomar en consideración que se trató de un “*error humano*” y la circunstancia de la complejidad en la programación y difusión de los materiales, así como la crisis de salud que imperaba en el país con motivo de la emergencia sanitaria.

VIII. ESTUDIO

49. Los conceptos de agravio serán analizados y resueltos conforme a las siguientes temáticas:

- A. Desconocimiento de expediente.
- B. Indebida fundamentación y motivación.
- C. Incorrecta valoración de argumentos y pruebas
- D. Uso indebido de la pauta.
- E. Incorrecta individualización de la sanción.

50. Precisado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior, los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

A. Desconocimiento de expediente.

51. En primer término, respecto al concepto de agravio de la Universidad de Guadalajara, relativo a que tuvo conocimiento del expediente completo del procedimiento sancionador hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, resulta **inoperante**.

52. Esto es así, porque de autos se advierte que la recurrente fue emplazada y compareció a la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de abril de dos mil veintiuno, mediante escrito signado por su representante.

53. Al caso es pertinente tener en consideración que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce como derecho fundamental el de audiencia, el cual



consiste en otorgar la oportunidad de defensa previamente al acto privativo.

54. Para ello, las autoridades deben respetar las formalidades esenciales del procedimiento, entre las cuales están: la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas; la oportunidad de alegar, y el dictado de una resolución.

55. Respecto al emplazamiento, si se advierte que fue deficiente por no explicar correctamente a los denunciados la materia del procedimiento, se podría ordenar su reposición.

56. Empero, no toda violación al debido emplazamiento genera una afectación que amerite reponer la diligencia. En el caso, el apelante tuvo pleno conocimiento del procedimiento sancionador cuya resolución por esta vía impugna. Ello, porque hay diversos elementos que así lo demuestran, a pesar de las supuestas inconsistencias invocadas.

57. En primer lugar, resulta evidente que el apelante tuvo acceso al expediente del procedimiento sancionador, pues con independencia de que hubiera conocido la totalidad de las constancias en la fecha que señala, lo cierto es que los vicios alegados por la concesionaria recurrente quedaron subsanados con su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos del procedimiento.

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

58. Esto tiene sustento en la tesis de jurisprudencia³ de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se establece que un emplazamiento defectuoso se supera si se comparece al proceso y se oponen defensas.

59. En ese sentido, se ha considerado que, si el apoderado de una de las partes interviene en el procedimiento, convalida el emplazamiento mal practicado.

60. De igual forma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha señalado que los casos en los cuales el demandado formula su contestación oportunamente, queda purgado todo vicio en el emplazamiento, por estar satisfecho el objeto de la notificación inicial, consistente en conocer la demanda y poder contestarla dentro de cierto plazo y término.

61. Una vez establecido que con el emplazamiento la recurrente tuvo conocimiento de la materia de denuncia, estuvo en aptitud de comparecer al procedimiento a oponer excepciones y defensas, lo cual llevó a cabo en la audiencia de pruebas y alegatos de cinco de abril de dos mil veintiuno,

³ **“EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL.”**, Semanario Judicial de la Federación, quinta época, p. 1078.

“NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS.”, Seminario Judicial de la Federación, sexta época, p. 1613.

⁴ **“EMPLAZAMIENTO, LA CONTESTACIÓN OPORTUNA DEL DEMANDADO PURGA LOS VICIOS DEL.”** Seminario Judicial de la Federación, quinta época, tomo XCIII, p. 2132.



como se advierte del escrito de comparecencia que obra a fojas quinientas sesenta y dos a quinientas setenta y cinco del expediente del recurso al rubro indicado, identificado en esta Sala Superior como "Tomo I", así como del acta de audiencia que obra a fojas seiscientos ocho a seiscientos veintiuna.

62. De ahí que se considere irrelevante que la recurrente hubiera conocido la totalidad de las constancias hasta el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno, porque con independencia de que tal circunstancia pudiera ser demostrada en el caso, lo cierto es que el apoderado de la Universidad de Guadalajara compareció al procedimiento.

63. Por tanto, con independencia de que solo se le hubiera notificado el acuerdo del veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, dictado en el expediente UT/SCG/PE/MC/CG/40/PEF/56/2021, y no todas las actuaciones que integran el expediente SRE-PSC-70/2021, conoció las razones por las que se le emplazaba al procedimiento y opuso excepciones y defensas respecto al incumplimiento de la medida cautelar.

64. Ahora, en su escrito de comparecencia, la recurrente en modo alguno aduce desconocer cuáles son los hechos, las infracciones y las normas por las cuales se le emplazó al procedimiento, por el contrario, expuso argumentos, que ante esta instancia reitera, relativos al error humano y la

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

complejidad en la sustitución y difusión de los promocionales, asimismo ofreció elementos de prueba

65. En tal sentido, con independencia de que hubiera conocido el expediente completo en la fecha que indica, lo cierto es que el recurrente compareció al procedimiento, contestó la denuncia, expuso argumentos y ofreció pruebas, aunado a que no precisa de qué manera o en qué forma ese supuesto desconocimiento de la totalidad de las constancias trascendió en una afectación a su adecuada defensa ni cómo las constancias que señala haber conocido hasta el treinta y uno de mayo fueron determinantes para el sentido de la resolución en la que se le impuso una amonestación pública.

66. De ahí que resulte ineficaz su concepto de agravio.

B. Indebida fundamentación y motivación.

67. Se considera que es **infundado** el concepto de agravio relativo a la indebida fundamentación y motivación porque, contrariamente a lo que aducen los recurrentes, la Sala Especializada fundó y motivó de manera adecuada y suficiente su resolución.

68. Previo a resolver el citado concepto de agravio, es pertinente precisar que la indebida fundamentación existe en un acto o resolución cuando el órgano de autoridad responsable invoca algún precepto legal pero no es aplicable



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

al caso concreto, debido a que las características particulares no actualizan su adecuación a la prescripción normativa.

69. Respecto de la indebida motivación, se debe aclarar que existe cuando el órgano de autoridad responsable sí expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable al caso.

70. En este sentido es válido concluir que una indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas y los razonamientos expresados por el órgano de autoridad responsable, respecto del caso concreto.

71. Esta Sala Superior ha sostenido que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

72. En ese orden, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

73. Por regla, conforme con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tales exigencias se

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

74. Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

75. En el caso, se considera que la Sala Regional Especializada sustentó su determinación en las disposiciones normativas que estimó aplicables para el análisis de cada infracción motivo de la denuncia, así como en las tesis de jurisprudencia, criterios y precedentes que ha emitido esta Sala Superior al respecto, sin que los recurrentes precisen cuáles preceptos constitucionales y legales se omitieron citar o se aplicaron indebidamente.

76. Asimismo, la Sala Especializada motivó adecuadamente su determinación pues expuso las razones jurídicas y los motivos por los que consideraba que los hechos y circunstancias particulares del caso permitían tener por acreditadas las transgresiones a la normativa electoral.



77. En efecto, del análisis de la resolución recurrida es posible advertir que **la Sala Especializada consideró lo siguiente:**

78. En primer término, estableció un amplio marco normativo y jurisprudencial respecto a los siguientes temas:

- a. uso indebido de la pauta
- b. libertad configurativa en el uso de la pauta
- c. actos anticipados de campaña
- d. libertad de expresión en la propaganda político-electoral y calumnia.
- e. elementos de la calumnia.
- f. Propaganda gubernamental
- g. Incumplimiento de medidas cautelares

79. Respecto al **uso indebido de la pauta**, la responsable citó el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 159, párrafo 1; 167, párrafo 4; 226, párrafo 4; y 247, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 7, párrafo 1 y 37 del Reglamento de Radio y Televisión y diversos precedentes de esta Sala Superior respecto a las finalidades de la propaganda difundida a través de esos medios de comunicación.

80. En cuanto a los **actos anticipados de campaña**, citó los artículos, 3, 443, párrafo 1, inciso a), 445, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

Electorales, así como diversos precedentes y criterios jurisprudenciales de esta Sala Superior en los que ha establecido una serie de elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados constituyen o no actos anticipados de campaña, a saber, los elementos personal, temporal y subjetivo

81. Por lo que se refiere a **calumnia**, la Sala Especializada citó los artículos 1, 6, y 41, fracción III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos precedentes que ha emitido esta Sala Superior en relación con la maximización de la libertad de expresión en el contexto del debate político, a la restricción válida a dicha libertad respecto de la calumnia electoral y a los elementos que configuran tal ilícito.

82. Respecto al tema relativo a la difusión de **propaganda gubernamental**, la Sala responsable citó el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos séptimo y octavo, así como diversos precedentes y tesis de jurisprudencia relativos a los elementos que la integran, sus límites y características.

83. Por último, respecto al **incumplimiento de medidas cautelares**, citó los artículos 41, base III, Apartado D, de la Constitución Federal; 460, 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 4, numeral 2, y 7, fracción XVII, del Reglamento de



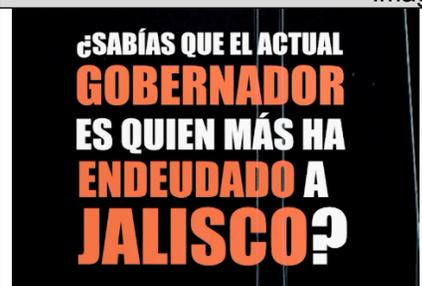
Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, en los que se señala que el instituto es la autoridad encargada de investigar mediante procedimientos expeditos, las infracciones relacionadas con el incumplimiento a las medidas cautelares e integrar el expediente para someterlo al conocimiento y resolución de la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

84. Asimismo, el numeral 452, párrafo 1, inciso e), de la citada Ley General que establece que constituyen infracciones de las concesionarias de radio y televisión el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la norma y que el cumplimiento de medidas cautelares, conforme a su naturaleza y objetivos reconocidos por el legislador, exige que los sujetos que se encuentran obligados a su cumplimiento deben realizar todas las acciones a lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la posible infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en las leyes de la materia.

85. Ahora, por cuanto hace a la supuesta indebida motivación, se destaca que la autoridad responsable **llevó a cabo el análisis de las infracciones por uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña, calumnia y propaganda gubernamental**, en los términos siguientes.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

86. Consideró pertinente exponer el contenido de los promocionales referidos, el cual es el siguiente:

JALISCO TV Folio RV-00717-20 (Televisión)		
Imágenes	Audio	
 <p>¿SABÍAS QUE EL ACTUAL GOBERNADOR ES QUIEN MÁS HA ENDEUDADO A JALISCO?</p>	 <p>2 AÑOS PIDIÓ CRÉDITOS POR MÁS DE</p> <p>En solo 2 años pidió créditos por más</p>	<p>Voz en off masculina:</p> <p>¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco? En sólo dos años, pidió créditos por más de veintidós mil millones de pesos, y si eso fuera poco, ahora exige que el Gobierno Federal le dé más dinero. No entiende que los tiempos ya cambiaron y que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo: a estudiantes, personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea</p>
 <p>22 MIL MILLONES DE PESOS</p> <p>de 22 mil millones de pesos</p>	 <p>AHORA EXIGE GOBIERNO FEDERAL</p> <p>ahora exige que el gobierno federal le dé más dinero.</p>	
 <p>GOBIERNO morena</p> <p>y que el gobierno de MORENA</p>	 <p>ENTREGA LOS RECURSOS DIRECTO AL PUEBLO</p> <p>entrega los recursos directo al pueblo.</p>	
 <p>morena ES LA ESPERANZA DE MÉXICO</p> <p>MORENA es la esperanza de México.</p>	 <p>DIPUTADAS Y DIPUTADOS morena LXIV LEGISLATURA</p> <p>Síguenos en nuestras redes</p>	



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

		3. <i>MORENA es la esperanza de México.</i> <i>Diputados MORENA.</i>
--	--	--

JALISCO Folio RA-00862-20 (Radio)
Audio
<p>Voz en off masculina:</p> <p><i>¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco? En sólo dos años, pidió créditos por más de veintidós mil millones de pesos, y si eso fuera poco, ahora exige que el Gobierno Federal le dé más dinero. No entiende que los tiempos ya cambiaron y que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo: a estudiantes, personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea 3.</i></p> <p><i>MORENA es la esperanza de México.</i></p> <p><i>Diputados MORENA.</i></p>

87. Así, del contenido del material advirtió lo siguiente:

- Los promocionales en sus dos versiones (radio y televisión) presentaban un contenido idéntico.
- Ambos iniciaban con un cuestionamiento (*¿Sabías que el actual Gobernador es quien más ha endeudado a Jalisco?*) y exponen la imagen de una persona con los ojos cubiertos, cuyas características físicas son similares a las del gobernador de Jalisco.
- Ante la pregunta expuesta, el mensaje resaltaba que, en sólo dos años, el funcionario previamente aludido había pedido créditos por más de veintidós millones de pesos y que había exigido al gobierno Federal más recursos

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

económicos, contenido que coincidía con el texto incluido en la versión para televisión; visualmente el resaltado de la frase: “2 años” “pidió créditos por más de 22,000 millones de pesos” “ahora exige, Gobierno Federal”.

- Posteriormente, exponía que “No entiende que los tiempos ya cambiaron” y destacaba que el gobierno de MORENA entrega los recursos directo al pueblo a estudiantes, principalmente a personas mayores, con discapacidad y proyectos como la línea 3.
- Finalmente, ambos promocionales concluyen con el lema “MORENA es la esperanza de México” e incluyen la expresión: “Diputados MORENA.”

88. Respecto a los elementos gráficos del promocional de televisión, era posible advertir que, durante todo el spot, era visible la leyenda: “Diputados y Diputadas MORENA Sexagésima Cuarta Legislatura”, la cual aparecía en una marca de agua situada en el marco superior derecho de la pantalla, como se muestra a continuación:



89. De igual forma al concluir el spot de televisión se advertía la frase: “Morena es la esperanza de México” y



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

posteriormente aparecía la leyenda “*Diputados y Diputadas MORENA Sexagésima Cuarta Legislatura*” “*síguenos en nuestras redes sociales*”.



90. Por su parte, al final del promocional en su versión de radio, se escuchaba la frase “*MORENA es la esperanza de México*” y posteriormente, culminaba con la locución “*Diputados MORENA*”.

91. En ese sentido, **consideró actualizada la infracción relativa al uso indebido de la pauta**, porque el contenido de los promocionales se apartaba de los objetivos constitucionales y legales permitidos para la utilización de la prerrogativa en radio y televisión.

92. Señaló que, aun cuando en principio se podría considerar que el mensaje va dirigido al proceso electoral de la referida entidad, durante toda su duración incluye la leyenda “*Diputadas y Diputados de Morena Sexagésima Cuarta Legislatura*” (versión televisión) y al final agrega la mención de “*Diputados MORENA*” (versión televisión y radio), así como el llamado a seguirlos en sus redes sociales; lo dicho resultaba relevante, pues la utilización de los elementos gráficos y

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

auditivos antes indicados en el contexto del mensaje que se desarrollan en los promocionales generaban confusión, cuando menos, en lo relativo a quien es el emisor del contenido.

93. Lo anterior porque, aun cuando se ha considerado válido que los partidos políticos a través de los medios de comunicación de radio y televisión, pueden emitir durante la etapa ordinaria y de precampañas mensajes sobre temas de interés general para la sociedad, los contenidos no podían llegar al extremo de confundir sus propios posicionamientos con los de alguna otra entidad que no sea propia del partido o de sus precandidaturas, ya sea descontextualizando o distorsionando su claridad respecto la titularidad del mensaje y generando confusión a la ciudadanía como entidad receptora del mismo, pues se estaría desviando la finalidad de la prerrogativa.

94. Estableció que el hecho de que MORENA hubiese utilizado la prerrogativa para difundir un mensaje ambiguo o confuso respecto el responsable de su emisor, constituía una conducta que quebranta el derecho del electorado para recibir información certera por parte de los actores políticos en una contienda electoral, lo cual a su vez, atenta contra la efectiva participación democrática en el debate público que salvaguarda el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



95. Por otra parte, consideró que los promocionales tampoco eran claros en el sentido de que su contenido sea dirigido exclusivamente para los electores del Estado de Jalisco como debería actualizarse al ser una prerrogativa de índole local.

96. En este sentido, señaló que incluso de considerar que el contenido que reflejaba un posicionamiento de las y los diputados aludidos, éste sería igualmente irregular, en tanto incurriría en el vicio de difundir un posicionamiento federal en relación con una autoridad local que ni siquiera forma parte de la contienda, ello, dentro del pautado previsto para la elección de Jalisco y, por tanto, también desde esta dimensión, los promocionales resultaban irregulares.

97. De ahí que concluyó que no resultaba válido que en la pauta local se incluyeran mensajes que exponen una ideología que puede ser atribuida a las y los diputados federales que estaban en aptitud de contender en la elección federal, pues ello contravenía la finalidad inherente al uso de la prerrogativa asignada para una elección local.

98. Por lo tanto, determinó que el hecho de que se difundieran promocionales en radio y televisión de pauta local, cuya coherencia narrativa no guardaba claridad sobre la direccionalidad del proceso electoral al cual iba dirigido, y que contuviera elementos que pueden ser relacionados con una

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

elección federal, actualizaba un uso indebido de la pauta, ya que alteraba el objeto de la prerrogativa.

99. Por otra parte, **la Sala responsable consideró que no se actualizaba la infracción consistente en actos anticipados de campaña**, toda vez que los promocionales pautados eran de contenido genérico y tenían la finalidad de exponer una crítica u opinión sobre temas de interés general, sin que se advirtiera para tal efecto, un llamado al voto a favor o en contra de algún partido político o candidatura en lo particular.

100. Asimismo, señaló que del análisis del contenido de los promocionales no se advertían manifestaciones explícitas e inequívocas o bien, algún otro elemento tendente a pretender el apoyo manifiesto y abierto a favor de alguna candidatura relacionada con la fracción parlamentaria o con el partido político denunciado, que pudieran tener incidencia en la contienda de manera anticipada.

101. En ese sentido, concluyó que no obstante se actualizaban el elemento temporal, al difundirse en periodo de precampañas, y el personal, al identificarse a MORENA o hacer referencia a los Diputados que pudieran competir en reelección, no se actualizaba el elemento subjetivo.

102. **Respecto a la calumnia, la autoridad responsable consideró que no se actualizaba la infracción**, ya que no



era posible advertir la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral, en el entendido de que las expresiones señaladas por el denunciante constituían una crítica u opinión en torno a temas relacionados con el actuar de un servidor público y la gestión que representa.

103. Por último, **respecto a la difusión de propaganda gubernamental consideró que no se actualizaba la infracción**, toda vez que había quedado acreditado que el material motivo de la denuncia fue pautado por MORENA para el periodo ordinario y de precampañas del proceso electoral del Estado de Jalisco, sin que se advirtiera que la fracción parlamentaria legislativa tuviera injerencia alguna en la confección y producción de este.

104. Además, arribó a la conclusión de que el contenido de los promocionales pautados constituían propaganda genérica, al exponer una crítica u opinión sobre temas de interés general en contra del gobierno de Jalisco, por tanto, no es posible advertir que el material contenga elementos que permitieran determinar que constituían propaganda gubernamental de la fracción parlamentaria denunciada.

105. Ahora, **la Sala Especializada destacó que la autoridad sustanciadora inició de oficio el procedimiento por el posible incumplimiento a las medidas cautelares dictadas en el acuerdo ACQyD-INE-26/2021, de cinco de febrero de dos mil veintiuno**, el cual se atribuyó a diecinueve emisoras

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

que pertenecen a diez concesionarias de radio y televisión toda vez que fueron omisas en suspender oportunamente la difusión de los promocionales objeto del procedimiento sancionador.

106. Así, en primer término, **analizó las situaciones particulares que adujeron los representantes de cada una de las concesionarias.**

107. Señaló que la Universidad de Guadalajara, concesionaria de XHUDG-TDT, XHPBLM-TD y XHUGL-FM, alegó que el incumplimiento se debió a un error humano, involuntario, sin dolo, ni mala fe y técnico, así como por la complejidad de la situación electoral. Además de precisar que la falta se debió a una confusión en la operación de los equipos de transmisión y por el amplio listado de materiales a sustituir de manera manual. Asimismo, argumenta que el error fue mínimo, motivo por el cual se le debía eximir de la imposición de una sanción.

108. Al respecto, la autoridad responsable **resolvió que las causas señaladas por la ahora recurrente resultaban insuficientes y no acreditaba las supuestas razones que adujo para justificar su falta**, y que sus argumentos solo permitían corroborar la existencia de la conducta constitutiva de infracción que se les atribuía, pero sin una causa justificada.



109. Señaló que la ahora recurrente no aportó pruebas fehacientes que demostraran las circunstancias particulares que señala, aunado a que en su calidad de concesionaria tenía un deber reforzado de diligencia, por lo que no era suficiente una manifestación simple y genérica sobre una dificultad técnica para ser deslindada de responsabilidad.

110. Además, señaló que **sin desconocer el contexto actual que se vive derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, insistía que las concesionarias de radio y televisión deben tener una diligencia reforzada, ya que su actuación puede transgredir el modelo de comunicación política,** derivado de no suspender la transmisión de promocionales que, desde una perspectiva preliminar, resultaba ilícita.

111. Consideró que **la crisis sanitaria en nuestro país no es motivo para que las concesionarias dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, además de que debe contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones,** como en el caso sería el de las ordenes de bloqueo de sus señales repetidoras.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

112. En ese sentido, precisó que se acreditaba el incumplimiento al citado acuerdo, en lo que interesa, en los términos siguientes:

Universid ad de Guadalaj ara	CANAL9	XHPBLM- TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:30	2
			RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
	CANAL2 7	XHUDG- TDT	RV00717-20	07/02/2021	18:12:28	2
			RV00717-20	08/02/2021	17:13:48	
	104.7	XHUGL-FM	RA00862-20	09/02/2021	16:27:38	2
			RA00862-20	10/02/2021	17:13:26	

113. Precisado lo anterior, como se adelantó, **no asiste razón a los recurrentes en sus conceptos de agravio** relativos a que la resolución está indebidamente fundada y motivada y a que la Sala responsable no señaló los motivos y razones particulares y pormenorizadas en las que sustentó su conclusión; por el contrario, como ha quedado demostrado, la Sala responsable fundó y motivó correctamente su decisión.

114. Como se puede advertir, contrariamente a lo que señalan los recurrentes, la Sala responsable sí señaló los preceptos constitucionales y legales que sustentaron su decisión, así como los motivos y causas particulares en que sustentaba cada una de sus consideraciones y conclusiones.

115. Sin embargo, en su escrito de demanda los recurrentes omiten precisar por qué tales normas y criterios no resultan



aplicables al caso, de allí que sus agravios relativos a indebida fundamentación y motivación resultan **infundados**.

C. Incorrecta valoración de argumentos y pruebas

116. Tampoco asiste razón a la Universidad de Guadalajara en su concepto de agravio relativo a que la resolución reclamada se sustenta en una incorrecta valoración de los argumentos y alegatos planteados por la ahora recurrente ni que la resolución va más allá de lo planteado a la autoridad, ya que esa concesionaria no fue denunciada.

117. Esto es así, porque la autoridad responsable sí tomó en consideración los alegatos y argumentos manifestados por esa concesionaria, relativos a que el incumplimiento se debió a un error humano, involuntario, sin dolo, ni mala fe y técnico, así como por la complejidad de la situación electoral.

118. Sin embargo, concluyó que tales argumentos eran insuficientes pues no se administraban con algún medio de prueba idóneo que pudiera llevar a una conclusión diversa y solo permitían corroborar la existencia de la conducta constitutiva de infracción, pero sin una causa justificada.

119. Aunado a esto, señaló que en su calidad de concesionaria tenía un deber reforzado de diligencia, por lo que no era suficiente una manifestación simple y genérica sobre una dificultad técnica para ser deslindada de responsabilidad; lo anterior sin desconocer el contexto

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

derivado de la crisis sanitaria generada por la pandemia de la COVID-19, pero insistió en que las concesionarias deben tener una diligencia reforzada, ya que su actuación puede transgredir el modelo de comunicación política.

120. En ese aspecto, señaló que la crisis sanitaria no es motivo para que dejen de cumplir con las obligaciones que les impone la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como lo es atender cabalmente las determinaciones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, además de que debe contar con los elementos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones.

121. Respecto a lo anterior, la Universidad de Guadalajara se limita a reiterar esos argumentos, los mismos que hizo valer ante la autoridad responsable, relativos al “error humano”, la complejidad en la sustitución del material y el contexto de la pandemia, pero omite controvertir frontalmente las consideraciones y conclusiones de la Sala Especializada.

122. Al respecto, la Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado. Si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre entre otros supuestos, cuando:



- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.

- Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.

123. Conforme a esto, es que se considera **inoperante** el concepto de agravio de la recurrente por constituir una reiteración de los motivos de disenso hechos valer en la instancia primigenia y no ser eficaces para controvertir las consideraciones de la Sala responsable.

124. Asimismo, toda vez que la Universidad de Guadalajara hace depender su concepto de agravio relativo a la supuesta omisión de valorar la presuncional de actuaciones, del argumento relativo al “*error humano*”, el cual fue desvirtuado y no controvertido frontalmente por la recurrente, también resulta **inoperante**.

D. Uso indebido de la pauta

125. Se considera **infundado** el concepto de agravio relativo a que no hubo un uso indebido de la pauta y que la Sala responsable se limitó a analizar superficialmente el contenido del material y no de manera exhaustiva. Tampoco asiste razón al partido político recurrente en su argumento relativo a que

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

no es posible considerar que los promocionales contenían propaganda federal y se distribuían como parte de la pauta local, ya que era genérico.

126. Esto es así, pues como ha quedado demostrado la Sala Especializada llevó a cabo un análisis exhaustivo que, contrariamente a lo alegado, le permitió concluir que se actualizaba un uso indebido de la pauta, esencialmente por las siguientes razones:

- El contenido de los promocionales se apartaba de los objetivos constitucionales y legales permitidos para la utilización de la prerrogativa en radio y televisión.
- Durante toda su duración incluye la leyenda “*Diputadas y Diputados de Morena Sexagésima Cuarta Legislatura*” (versión televisión) y al final agrega la mención de “*Diputados MORENA*” (versión televisión y radio), así como el llamado a seguirlos en sus redes sociales.
- La utilización de los elementos gráficos y auditivos antes indicados en el contexto del mensaje que se desarrollan en los promocionales generaban confusión, cuando menos, en lo relativo a quien es el emisor del contenido.
- Si bien el contenido estructural de los promocionales planteaba una crítica contra el gobernador de Jalisco, se podía interpretar que ésta crítica era realizada por el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

grupo parlamentario de MORENA en la Sexagésima Cuarta Legislatura, lo cual generaba incertidumbre respecto a quién emitía el mensaje.

- La irregularidad subyacía en el hecho de que el material llega a generar confusión en el electorado, en el sentido de que no era claro en definir si las premisas que sostiene son de las diputadas o diputados federales, o bien de MORENA.
- Los contenidos de los mensajes que se difunden en etapa ordinaria y de precampañas no podían llegar al extremo de confundir sus propios posicionamientos con los de alguna otra entidad que no sea del propio partido o de sus precandidaturas.
- Lo anterior, ya sea descontextualizando o distorsionando su claridad respecto la titularidad del mensaje y generando confusión a la ciudadanía.
- Por tanto, consideró que no se debía desnaturalizar la finalidad de la pauta, bajo el pretexto de la libertad configurativa de los partidos políticos en la confección de sus materiales o con la implementación de estrategias políticas.
- El hecho de que MORENA hubiese utilizado la prerrogativa para difundir un mensaje ambiguo o

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

confuso constituía una conducta que quebrantaba el derecho del electorado de recibir información certera, lo que atenta contra la efectiva participación democrática en el debate público, conforme a lo previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Por otra parte, consideró que los promocionales tampoco eran claros en el sentido de que su contenido sea dirigido exclusivamente a los electores del Estado de Jalisco.
- Así, señaló que con independencia de quien ordenó la emisión del mensaje, este formaba parte de la pauta local en Jalisco; sin embargo, en él se hace alusión a las y los diputados de MORENA en la Sexagésima Cuarta legislatura.
- En este sentido, señaló que incluso de considerar que el contenido reflejaba un posicionamiento de las y los diputados aludidos, éste sería igualmente irregular, por difundir un posicionamiento federal en relación con una autoridad local, dentro del pautado previsto para la elección de Jalisco.
- Preciso que **no pasaban desapercibidos los argumentos del partido político denunciado encaminados a señalar que no se identificaba a**



algún funcionario o funcionaria legislativo en particular y que no se hacía mención a un proceso electoral en específico; sin embargo, consideró que ello no era suficiente para demeritar la infracción que se le imputaba, toda vez que la irregularidad derivaba de la propia confección de los materiales y del mensaje transmitido en la pauta, en el sentido de que no existe claridad de que su utilidad sea exclusivamente para difundir contenido de la elección local en el Estado de Jalisco.

- De ahí que no resultaba válido que en la pauta local se incluyeran mensajes que exponen una ideología que puede ser atribuida a las y los diputados federales que estaban en aptitud de contender en la elección federal, pues ello contravenía la finalidad inherente al uso de la prerrogativa asignada para una elección local.
- Señaló que no se restringía la libertad de expresión de los partidos políticos en el uso de su prerrogativa, ya que el ejercicio de ese derecho no se debe contraponer al modelo de comunicación política.
- Por último, señaló que los promocionales fueron pautados por MORENA para el periodo ordinario y de precampañas del proceso electoral local del Estado de Jalisco, como se advertía del Reporte de Vigencia de Materiales y del informe de detecciones aportados por la

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

Dirección de Prerrogativas, por lo tanto, resultaba infundado el argumento relativo a pretender responsabilizar a la fracción parlamentaria por el uso indebido de la pauta.

127. Como se puede advertir de la síntesis anterior, la autoridad responsable fue exhaustiva en el análisis de los promocionales motivo de la denuncia, ya que analizó los elementos que lo integraban, el mensaje, la temporalidad y las circunstancias particulares por las que concluyó que se actualizaba un uso indebido de la pauta.

128. Así, esta Sala Superior comparte las consideraciones de la autoridad responsable en el sentido de que no se trató de un mensaje genérico sino que al ser pautado en la etapa de intercampaña e incluir la leyenda “*Diputadas y Diputados de Morena Sexagésima Cuarta Legislatura*” (versión televisión) y al final agrega la mención de “*Diputados MORENA*” (versión televisión y radio), resultaba confuso e incierto quién era el autor del mensaje, lo que vulnera el derecho del electorado a recibir información certera y contraviene el modelo de comunicación política previsto en el artículo 41, Base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

129. En efecto, si bien en los promocionales se intenta presentar la ideología, principios, valores o programas que se pudieran identificar con el partido político para generar una opinión en concreto respecto un tema determinado; se



mencionan programas o acciones sobre esa temática de los gobiernos emanados de MORENA, y se dan elementos para generar debate público sobre un tema de interés general, la información que se presenta se suscribe por las diputadas y diputados del indicado partido político, cuando los promocionales fueron pautados en el tiempo para radio y televisión de Morena, lo que resulta contrario al sistema de comunicación política.

130. En el mismo sentido, se considera que el contenido de los promocionales constituye un uso indebido de la pauta, porque, como lo consideró la autoridad responsable, si el partido pautó los spots para su promoción en la etapa de precampaña de un proceso local, se aprovechan los promocionales de esa pauta local para promover la posible participación de candidaturas de una elección diversa.

131. Sobre el particular, se debe tener en cuenta que la normativa constitucional y legal dispone que los partidos políticos tienen acceso a tiempo en radio y televisión, como parte del tiempo del Estado que administra el Instituto Nacional Electoral, prerrogativa que está sujeta a diversos límites y condiciones para que sea considerada válida. Entre esas condiciones, se encuentran, entre otras, la relativa a que, cuando las elecciones en las entidades federativas sean concurrentes con la federal, los partidos políticos deben usar su tiempo asignado para cada elección en particular.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

132. Por tanto, en las pautas locales no se pueden transmitir promocionales relacionados con el proceso electoral federal, o viceversa, pues ello generaría un mayor posicionamiento de los partidos políticos y/o sus candidaturas a nivel federal o local, según corresponda, con lo que se trastocaría el modelo de comunicación política y contravendría el principio de la equidad en la contienda.

133. En el caso, es claro que ante la concurrencia de la elección federal y la local en Jalisco, el tiempo en radio y televisión a que tienen derecho los partidos políticos se debe usar exclusivamente en la elección a la que fue asignado, por lo que no resulta válido que en la pauta local se incluyan mensajes que posicionan a los diputados federales que estuvieron en aptitud de participar en la elección federal respectiva.

134. Esto trastoca el modelo de comunicación política y afecta la equidad en la contienda, aunado a la confusión o ambigüedad en cuanto a la autoría del mensaje.

135. Por otra parte, tampoco asiste razón al recurrente en su concepto de agravio relativo a que incorrectamente la Sala Especializada sustenta su decisión en la tesis de jurisprudencia 33/2016, de rubro **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TIEMPOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEBEN DESTINARSE EXCLUSIVAMENTE A LAS ELECCIONES A QUE FUERON ASIGNADOS”**.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

136. Contrariamente a lo aducido, el contenido de la mencionada tesis refiere al deber de los partidos políticos de usar los tiempos asignados para cada elección en particular, tratándose de elecciones concurrentes.

137. En ese sentido, **el criterio aplicable versa sobre la prohibición de que en las pautas locales se transmitan promocionales relacionados con el proceso electoral federal.**

138. Lo anterior, con independencia de que en la tesis se considere que una de las consecuencias de vulnerar esa prohibición, podría derivar en un mayor posicionamiento de candidatos a cargos de elección popular del ámbito federal, en detrimento de quienes participan en comicios estatales, lo cual contravendría el principio de equidad que debe prevalecer en las contiendas electorales.

139. Sin embargo, tanto el rubro de la tesis como el criterio contenido en la misma permiten advertir claramente que resulta aplicable al caso, ya que refiere al deber de los partidos políticos de usar los tiempos asignados para cada elección en particular y la prohibición de transmitir en una pauta local, promocionales que corresponden a otra elección.

E. Individualización de la sanción.

MORENA

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

140. El partido político recurrente señala que la sanción está indebidamente fundada y motivada ya que la calificación de la conducta es errónea y no se precisa como se acreditan los distintos elementos para llevar a cabo la individualización de la sanción, sino que se limita a enunciar hechos determinados previamente, sin señalar como se adecuan al supuesto.

141. Señala que incorrectamente y sin fundamentación alguna, se le considera reincidente, a pesar de que no se precisa como se acredita esa reincidencia.

142. Aunado a lo anterior, considera que la sanción es desproporcionada porque no supera el “*test de proporcionalidad*”, ya que no es idónea, necesaria ni proporcional; y no se toman en consideración las “*circunstancias favorables*”, pues considera que su actuación siempre ha sido apegada a la ley.

143. Los conceptos de agravio son **infundados e inoperantes**.

144. La autoridad responsable precisó que, para la individualización de la sanción, tomaría en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los elementos siguientes:



- **Bien jurídico tutelado.** El bien jurídico que se tutela es la observancia directa de lo preceptuado por el artículo 41 constitucional que regula el modelo de comunicación política, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales. Además, se tiene que tal conducta vulnera el derecho de la ciudadanía a recibir la información político electoral de manera clara y precisa.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** La comisión u omisión de la conducta señalada no se puede considerar como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues se trata de una sola infracción (uso indebido de la pauta).

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Modo. Lo constituye la difusión de los promocionales “Jalisco TV” RV000717-20 (televisión) y “Jalisco” RA00862-20 (radio), los cuales fueron pautados por MORENA como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para el periodo ordinario, así como para el de precampaña local en el Estado de Jalisco, el cual tiene proceso electoral coincidente con el federal.

De acuerdo con el informe de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, se detectaron un total de tres mil trescientos setenta y cuatro (3374) impactos en sus versiones de radio y televisión, no obstante, treinta y tres (33) impactos fueron objeto del análisis por incumplimiento a la medida cautelar, mismos que no pueden ser atribuidos a MORENA.

Por lo tanto, solo resulta atribuible al partido político un total de tres mil trescientos setenta y cuatro (3,374) impactos.

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

Tiempo. Los tres mil trescientos setenta y cuatro (3374) impactos de radio y televisión atribuidos a MORENA fueron difundidos durante el periodo del dieciocho de diciembre del dos mil veinte al siete de febrero, en la pauta correspondiente al periodo ordinario y de precampaña del Estado de Jalisco.

Lugar. La difusión de los promocionales se constató en diversas emisoras de radio y televisión en el Estado de Jalisco.

- **Condiciones externas y medios de ejecución.** La difusión de los promocionales se realizó en el contexto del desarrollo del periodo ordinario, así como dentro del periodo de precampañas del proceso electoral local en el Estado de Jalisco, coincidente con el proceso electoral federal, a través del uso de la prerrogativa de radio y televisión asignada al partido denunciado.

- **Beneficio o lucro.** De las constancias que obraban en el expediente no se podía estimar que el partido político haya tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta sancionada.

- **Intencionalidad.** De acuerdo con las órdenes de transmisión, tuvo por acreditado que MORENA tuvo la intención de difundir los promocionales denunciados en los tiempos asignados para el proceso electoral local, al solicitar al Instituto Nacional Electoral su transmisión en la pauta.

- **Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, será considerado reincidente, quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora; **circunstancia que no aconteció en el particular.**



145. Por tanto, a partir de los elementos analizados y las circunstancias descritas, la Sala Especializada estimó que la infracción en que incurrió el partido político denunciado debía ser considerada de **gravedad ordinaria**.

146. Así, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el sujeto responsable, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que determinó procedente imponer al partido político infractor, **la sanción prevista en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa**.

147. Lo anterior, porque concluyó que la referida sanción era acorde con la gravedad de la infracción acreditada, en razón de que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, toda vez que MORENA tuvo la intención de difundir los promocionales motivo de la denuncia en el tiempo asignado para la etapa ordinaria y de precampañas del proceso electoral local del Estado de Jalisco, concurrente con la federal, con un total de tres mil trescientos setenta y cuatro (3374) impactos en medios masivos de comunicación, como lo son la radio y televisión.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

148. Además, tuvo en consideración que la confección y difusión de los promocionales causó confusión al electorado respecto al emisor de estos, lo que vulneró la certeza de que el mensaje estuviera al proceso electoral local, por ello estimó que la sanción resultaba idónea, necesaria y proporcional.

149. En ese tenor, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, impuso a MORENA **una multa de 3,000 UMAS (Tres mil Unidades de Medida y Actualización), equivalente a \$268,860.00 (Doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).**

150. Lo anterior, al haber analizado y valorado los elementos objetivos y subjetivos de la comisión de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.

151. Ello, porque la referida sanción resultaba acorde a la gravedad de la infracción acreditada, debido a que con la conducta irregular desplegada se vulneró el modelo de comunicación política, así como el principio de equidad en la contienda.



152. La autoridad responsable precisó que de conformidad con el Acuerdo IEPC-ACG-024/2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, MORENA recibirá la cantidad de \$42'166,300.91 (Cuarenta y dos millones ciento sesenta y seis mil trescientos pesos 91/100 M.N.) por concepto de financiamiento anual para actividades ordinarias para Jalisco, así como la ministración mensual de \$3'615,480.51 (Tres millones seiscientos quince mil cuatrocientos ochenta pesos 51/100 M.N.).

153. Por tanto, concluyó que la multa no era excesiva ni desproporcionada porque **equivale al 0.63% del financiamiento anual para actividades ordinarias permanentes y el 7.4%, del financiamiento mensual en Jalisco.**

154. Como se puede advertir de lo anterior, contrariamente a lo señalado por el partido político, la autoridad responsable precisó la manera en la que quedaron acreditados los distintos elementos objetivos y subjetivos para llevar a cabo la individualización de la sanción, lo que hace de manera precisa y pormenorizada, señalando la adecuación de las circunstancias a los supuestos normativos.

155. En ese sentido, tampoco asiste razón al instituto político recurrente en su argumento relativo a que se le sanciona por la conducta de terceros, esto es, por la difusión que llevaron a

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

cabo las distintas televisoras y radiodifusoras, lo que considera que no le es atribuible.

156. Contrariamente a lo aducido, no se le sanciona por la conducta desplegada por las emisoras de radio y televisión, sino por su propia conducta, consistente pautar promocionales ambiguos que constituyen un uso indebido de la pauta, en contravención al modelo de comunicación política previsto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que persigue entre otros fines salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales, tanto federales como locales, además de vulnerar el derecho de la ciudadanía a recibir la información político- electoral de manera clara y precisa.

157. En ese orden de ideas, si bien en el análisis relativo a las circunstancias de modo se menciona el número de impactos de los promocionales, tres mil trescientos setenta y cuatro (3374), lo cierto es que se le sanciona por una sola conducta constitutiva de infracción, consistente en el uso indebido de la pauta. De ahí que no le asista razón.

158. Por otra parte, resulta inoperante su argumento relativo a que la autoridad incorrectamente consideró que se actualizaba la reincidencia en la conducta, porque de las consideraciones que han quedado reseñadas se advierte que, contrariamente a lo que considera el recurrente, la autoridad no lo consideró reincidente.



159. Asimismo, resulta inoperante el concepto de agravio relativo a que la sanción no supera el “*test de proporcionalidad*”, ya que no es idónea, necesaria ni proporcional; y no se toman en consideración las “*circunstancias favorables*”, pues considera que su actuación siempre ha sido apegada a la ley.

160. La inoperancia radica en que el recurrente pretende sustentar la proporcionalidad de la sanción en cuestiones que han sido desvirtuadas.

161. En efecto, aduce que la multa no es **idónea** sustentando el argumento relativo a que MORENA no puede ordenar la suspensión en la difusión de los promocionales y en que se le sanciona por conductas cometidas por terceros (concesionarias), cuestión que ha sido descartada.

162. Considera que la multa no es **necesaria** porque siempre ha actuado con apego a la ley, aunado a que no se toman en cuenta las “*circunstancias favorables*” de su actuación.

163. Por último, hace depender la **proporcionalidad** de la multa, señalando que no se lleva a cabo una ponderación entre sus derechos afectados, libertad de expresión, debido proceso y presunción de inocencia, con la finalidad de la medida.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

164. En tal sentido, al sustentar su “test de proporcionalidad” en cuestiones ajenas a la imposición de la sanción en sí misma, resultan inatendibles tales alegaciones.

Universidad de Guadalajara

165. Por último, es infundado el concepto de agravio de la Universidad de Guadalajara, relativo a que indebidamente se le sanciona porque en momento alguno fue denunciada, aunado a que, en todo caso, a quien se debe sancionar es al Instituto Nacional Electoral porque autorizó la difusión de esos promocionales y únicamente cumplió su obligación legal.

166. En primer término, se precisa que el origen del procedimiento fue la denuncia que presentó Movimiento Ciudadano contra MORENA por pautar los promocionales denominados “Jalisco TV” RV000717-20 (televisión) y “JALISCO” RA00862-20 (radio), al considerar que se incurría en un uso indebido de la pauta, actos anticipados de campaña y calumnia; asimismo, solicitó la suspensión inmediata de su difusión como medida precautoria.

167. Sin embargo, tal como quedó establecido en los antecedentes de esta sentencia, el cinco de febrero de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral dictó el acuerdo ACQyD-INE-26/2021, en el que consideró procedente suspender la difusión de los promocionales por considerar, de manera preliminar, que se podía actualizar un **uso indebido de la pauta**, en la medida



en que aparentemente se utilizó la pauta local para promover candidaturas de una elección diversa. A fin de que su determinación fuera cumplida, la notificó a las diversas concesionarias de radio y televisión en el Estado de Jalisco.

168. La medida cautelar consistente en la suspensión de la difusión de los promocionales, fue confirmada por esta Sala Superior el diez de febrero de dos mil veintiuno, al dictar sentencia en el recurso de revisión SUP-REP-43/2021.

169. Ahora, la propia autoridad administrativa inició, de oficio, el procedimiento por el posible incumplimiento a lo determinado en el acuerdo ACQyD-INE-26/2021 de cinco de febrero de dos mil veintiuno, el cual se atribuyó, entre otras a la Universidad de Guadalajara, por omitir la suspensión oportuna de la difusión del promocionales objeto del procedimiento especial sancionador,

170. Esto, pues se ordenó a las concesionarias de radio y televisión que en un plazo que no podría exceder de doce horas a partir de la notificación del acuerdo, realizaran los actos necesarios a fin de detener la difusión de los promocionales “Jalisco” y “Jalisco TV”, identificados con las claves RA00862-20 y RV00717-20, para radio y televisión respectivamente”.

171. Sin embargo, del reporte generado por la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, se detectó que posterior a

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

la notificación del acuerdo y del plazo de doce horas, las concesionarias involucradas habrían inobservado la citada suspensión.

172. Contrariamente a lo que aduce la recurrente, no se le sanciona por la conducta atribuida a MORENA, sino por no atender la orden de suspender la difusión de los promocionales materia del procedimiento sancionador.

173. Así, si fue la propia autoridad administrativa la que determinó la suspensión de la difusión de los promocionales, lo cual comunicó oportunamente a la ahora recurrente, tal como lo reconoce en su escrito de comparecencia a la audiencia de alegatos del procedimiento y en escrito de demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador y fue la recurrente la que, a pesar de tener conocimiento de la misma continuó, de manera involuntaria, transmitiendo tales promocionales, en modo alguno se puede considerar que la autoridad administrativa electoral es responsable de esa circunstancia.

174. Lo anterior, porque la conducta por la que se sancionó a la concesionaria fue por no atender la determinación emitida por la autoridad nacional electoral contenida en una medida cautelar, misma que se emitió con la finalidad de hacer cesar, desde la apariencia del buen derecho, un acto que pudo entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-242/2021 Y ACUMULADO

175. En ese sentido, la autoridad tomó en cuenta que el número de impactos fue mínimo y en consecuencia calificó como leve la conducta, por lo que **determinó imponer como sanción una amonestación pública.**

176. Lo anterior, debido al número de impactos detectados, tres en cada emisora, aunado a que no fue intencional y se realizó en etapa de precampaña local en el Estado de Jalisco.

177. En ese sentido, no asiste razón a la recurrente en su concepto de agravio relativo a la incorrecta individualización de la sanción.

178. Al resultar **infundados e inoperantes** los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

179. Por lo expuesto y fundado, se emite los siguientes

IX. RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-244/2021** al identificado con la clave **SUP-REP-242/2021.**

SEGUNDO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

**SUP-REP-242/2021
Y ACUMULADO**

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es **autorizado mediante** firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.